



Recurso nº 735/2024 C.A. Región de Murcia 45/2024

Resolución nº 1016/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.M. en representación de la UTE PROMETEO SERVICIOS JURÍDICOS, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de asesoramiento jurídico, representación y defensa procesal del Ayuntamiento de Moratalla”, licitado por este en expediente nº 445/2024 (C.O. 02/2024); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato que nos ocupa fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29 de enero de 2024. Se trata de un contrato de servicios, a licitar por el procedimiento abierto y con un valor estimado de 165.289,24 EUR.

Segundo. Tramitada la licitación, interesa destacar a los efectos de la resolución del presente recurso especial que la mesa de contratación se reúne con fecha 24 de abril de 2024, a efectos de puntuar la oferta presentada por las licitadoras, procediendo a la adición de la resultante de aplicar: A) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y B) Criterios evaluables de forma automática.

La puntuación obtenida por cada una de las tres licitadoras es la siguiente:

“1.- *DECISIO CONSULTING, S.L.P.*



A) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor TOTAL: 36,5 PUNTOS

B) Criterios evaluables de forma automática TOTAL: 59,9 PUNTOS

TOTAL: $36,5 + 59,9 = 96,4$ PUNTOS

2.- ESTUDIO JURÍDICO EJASO, S.L.

A) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor TOTAL: 25,50 PUNTOS

B) Criterios evaluables de forma automática TOTAL: 45 PUNTOS

TOTAL: $25,50 + 45 = 70,50$ PUNTOS

3.- S.S.M.

A) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor TOTAL: 27 PUNTOS

B) Criterios evaluables de forma automática TOTAL: 23 PUNTOS

TOTAL: $27 + 23 = 50$ PUNTOS

Atendido lo anterior, La Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato de **SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO, REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORATALLA**. a **DECISIO CONSULTING, S.L.P.** con CIF: B85950533, con una puntuación de 96,4 puntos y por importe de 37.194,21 €”

Procediéndose a la adjudicación según propuesta de la mesa, que fue notificada el 8 de mayo.

Tercero. El 30 de mayo se interpone, en formato papel, el presente recurso, presentándose el 5 de junio ante el registro del Tribunal en formato electrónico.



Muy resumidamente, se alega que la adjudicataria debe ser excluida por no incluir en su oferta el servicio de representación procesal; que la valoración de la recurrente y la adjudicataria en lo atinente a la valoración del sobre B , en los extremos que especifica, incluidas las mejoras ofertadas, no está motivada; y que tampoco está motivada la valoración de los criterios incluidos en el sobre C.

El informe del órgano de contratación considera inadmisibile el recurso por haberse presentado presencialmente y no de forma electrónica, sin justificación alguna; y por carecer la recurrente de legitimación pues no resultaría adjudicataria, aunque prosperasen sus alegaciones. Para el caso de la admisión, formula alegaciones sobre el fondo del asunto, solicitando la desestimación del recurso.

Ha presentado alegaciones la adjudicataria, en línea con las realizadas por el órgano de contratación.

Cuarto. En fecha 13 de junio de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 20 de junio de 2024 se presentan alegaciones por la entidad DECISIÓ CONSULTING, S.L.P.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de junio de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por



Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y a la vista del convenio suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE 21 de noviembre de 2020) entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

Segundo. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 €, y sometido a legislación armonizada.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.c), y 22 del RPERMC.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la admisibilidad del recurso en formato papel.

El 30 de mayo se interpone, en formato papel, el presente recurso, presentándose el 5 de junio ante el registro del Tribunal en formato electrónico.

El acuerdo de adjudicación consta publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de mayo. En él no se indican los recursos pertinentes contra el mismo ni el órgano ni el plazo, pese a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 39/2015.

El 8 de mayo se notifica la adjudicación a la recurrente y el régimen de recursos que indica es erróneo, al señalar el recurso de reposición.

Siendo ello así, el recurso no solo se ha interpuesto dentro del plazo señalado, teniendo en cuenta a tal efecto lo señalado en el artículo 50 de la LCSP sino que además el defecto en cuanto a la forma de presentación no puede provocar su inadmisión, pues la Administración no puede beneficiarse de sus propios errores; en el caso que nos ocupa la falta de indicación correcta del recurso, órgano y plazo a efectos de su interposición.



Téngase en cuenta, además, que las causas de inadmisión se encuentran tasadas y enumeradas en el artículo 55 de la LCSP y en el artículo 22 del RPREMC, sin que entre ellas figure directa ni indirectamente la presentación del recurso en soporte papel.

Siendo ello así, el recurso no puede inadmitirse por el defecto apreciado.

Quinto. La inadmisión procede por falta de legitimación de la recurrente.

Como cuestión previa, hemos de precisar que la recurrente es la UTE PROMETEO SERVICIOS JURÍDICOS, de la cual D. S.S.M. es al mismo tiempo miembro y representante, tal y como resulta de la documentación presentada por la misma a este Tribunal a efectos de la interposición del recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que:

“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Conforme resulta del Antecedente de Hecho segundo de esta resolución, la recurrente ha sido clasificada en tercer lugar, tras obtener 50 puntos, mientras que la adjudicataria ha obtenido 96,4 y la segunda clasificada 70,50

Los motivos de recurso cuestionan la puntuación obtenida por la recurrente y, en concreto, cuestionan que resulte adjudicataria sin haber ofertado representante procesal.

El recurso se dirige así contra la adjudicataria, en ningún momento se menciona a la licitadora clasificada en segundo lugar; ningún reproche ni motivo de recurso se dirige contra ella ni contra la puntuación alcanzada por su oferta.



A lo anterior, hemos de añadir que tampoco la recurrente llega a alegar y defender una puntuación concreta superior para su oferta, que la lleve a ser clasificada en primer lugar. Es más, como señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente no resultaría adjudicataria ni obteniendo los 40 puntos en la valoración dependiente de juicios de valor, pues en ese caso alcanzaría 63 puntos, 7,50 menos que la segunda clasificada y por detrás de la adjudicataria.

En tal caso, y como hemos recordado en nuestra Resolución nº 879/2018:

“Si bien es cierto que el art. 48 de la LCSP impone reconocer legitimación incluso a aquél licitador cuyos intereses puedan resultar afectados de manera indirecta por las decisiones objeto del recurso, lo cierto es que aun cuando la recurrente obtuviera la máxima puntuación posible en los criterios cuya valoración considera inmotivada, su puntuación no resultaría superior a la obtenida por la empresa adjudicataria pero tampoco a la que ha resultado valorada en segundo lugar, I...; sin que a lo largo del escrito de interposición del recurso haya justificado que la errónea y arbitraria valoración que invoca haya supuesto un detrimento en la valoración de su oferta paralelo a una sobrevaloración de las ofertas que han quedado por encima o en igualdad de puntos a la suya (la de la UTE adjudicataria, la correspondiente a I... y la que corresponde a la oferta suscrita por S...), de manera que aun solicitando en el SUPPLICO de su recurso la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas, la eventual estimación del recurso nunca podría producir en la recurrente un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, al ser solo una la empresa adjudicataria.

Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra



el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”.

Doctrina que hemos reiterado en recientes resoluciones como la nº 756/23.

Debe, por tanto, inadmitirse el recurso por falta de legitimación de la recurrente, con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.S.M. en representación de la UTE PROMETEO SERVICIOS JURÍDICOS, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de asesoramiento jurídico, representación y defensa procesal del Ayuntamiento de Moratalla”. Expediente Nº 445/2024 (C.O. 02/2024).

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar adoptada, consistente en la suspensión de la licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso , por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES